

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DOCUMENTO ADJUNTO

I



Asociación Independiente
Peritos Judiciales
CCAA de Andalucía



Asociación Nacional
Perito Judicial de Investigación



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE
PERITOS JUDICIALES

Comunidad de Andalucía

BORRADOR DE PROPOSICIÓN REGLAMENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LOS PERITOS JUDICIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento constitucional español se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de Interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, las asociaciones y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Estas instituciones deben ser amparadas, en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad regional y/o nacional.

Entre las Entidades aludidas se encuentran las asociaciones Profesionales, cuya participación se reconocen como un derecho fundamental (art. 22 y 81 de la Constitución y art. 32 de la ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo).

En la actualidad, las Asociaciones Profesionales se encuentran reguladas por (la ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo) una serie de disposiciones dispersas y de distintos rangos, que hacen necesario regular con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de las asociaciones profesionales, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como de las funciones de la administración en orden de la "Regulación de las Profesiones" dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.

En su consecuencia, el presente estudio de proposición de Ley o Reglamentación que venimos a exponer, tras definir a las Asociaciones Profesionales y destacar su carácter de cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de Interés general. Requieren una regulación de la organización y funcionamiento de las asociaciones de modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines de cada la asociación (1*).

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la

sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

De acuerdo al pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, 28 de mayo de 2001 en donde pone de manifiesto que “<...Los españoles, comenzando por quienes dedican la vida al servicio de la Justicia, demandan inequívocamente un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestro sistema judicial (2*).-

Los ciudadanos tienen derecho a que se les designen, cuando sea acreedor de justicia gratuita o por el turno de oficio abogado, procuradores u otros profesionales especializados en la materia para la que son designados (Perito Judicial). Para ello, los colegios profesionales elaborarán listas de estos profesionales por especialidades que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de ser designados.

Esta reorganización de la nueva Oficina Judicial resulta una tarea de indudable complejidad debida, entre otras razones, a que en esta realidad concurre un cúmulo de peculiaridades que la singularizan frente a cualquier otro órgano de gestión. En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales exige nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no sólo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a los ciudadanos. En segundo lugar, las oficinas judiciales no pueden ser ajenas a la realidad del Estado autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de transferencias en este ámbito que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competencia-les de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial. Finalmente, la confluencia en la Oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado ser fuente de conflictos sin que las normas que ahora se sustituyen establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y de garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros.

En el punto quinto del pacto de estado hace hincapié en que tanto jueces como magistrados que ejerzan sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y responsabilidad sean profesionales y de forma excepcional la sustitución por jueces no profesionales (*Entendemos que debe ser extensivo al Perito Judicial*).

A este efecto, consideramos que estamos ante condiciones que integran, desde la conocida doctrina del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sentencias como las de Piersack, De Cubber, Hautschild, entre otras, la llamada imparcialidad objetiva, elaborada por el alto tribunal para los jueces aunque perfectamente de aplicación a los Peritos Judiciales.

Teniendo en cuenta que, como dice Werner Goldschmidt; la imparcialidad no significa el no ser parte. La imparcialidad es una especie determinada

de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador o de cualquier ente público. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad. Por ello, el principio de imparcialidad es un estadio superior al de la simple "imparcialidad". La imparcialidad supone la superación de los medios coactivos de autotutela mientras que la imparcialidad es la superación de las estructuras de obtención coactiva por heterotutela (3*).

II

Existe una creciente demanda de Peritos Forenses (Consultores Técnicos) ya sea de parte, solicitado (Dictámenes Extrajudiciales) por los diferentes juristas y los requeridos por los distintos Órganos Judiciales (Civil, Penal, Mercantil, Social, Menores, etc.) "Peritos Judiciales" (Dictamen Judicial) como consecuencia de ello se ven en la necesidad de recurrir a entidades y personas de diferentes índoles que actúan de forma ocasional y sin la debida formación, conocimientos o experiencia en el campo de la "PERICIA FORENSE" (4*). Algunos sin la clara vocación de servir a la justicia y a la ciudadanía en general, lo hacen sin ningún tipo de escrúpulos solo con la "clara vocación de ganar dinero" (5*), sin ningún tipo de sujeción a un Código Deontológico con unos principios éticos y profesionales que garanticen su actuación, aprovechando las lagunas existentes en la legislación vigente.

En este contexto, existe una profunda preocupación entre algunos de los profesionales que han decidido desarrollar su profesión en el campo de la PERICIA JUDICIAL, con una clara vocación y trayectoria a lo largo de muchos años de experiencia con la finalidad de mejorar los servicios (Especializaciones en el campo Forense) que prestan como Auxiliares ad hoc de la Justicia y garantizar los derechos constitucionales y procesales del ciudadano.

La actuación del Perito Judicial debe garantizar no solo su profesionalidad (Idoneidad) si no su objetividad e imparcialidad.

Siendo el Perito Judicial un operador jurídico igual de importante que cualquier otro, como sucede con abogados o procuradores, éste "no tiene su espacio propio" ya que tanto el Ministerio de Justicia y las distintas Administraciones nunca les han tenido en cuenta a la hora de un reconocimiento que regule su actuación como un colectivo profesional libre e independiente.

La figura del Perito Judicial es una pieza imprescindible en la actividad diaria de los distintos órganos judiciales, ya que la ausencia de los mismos haría quebrar el funcionamiento de los juzgados (Especialmente en los Juzgados de guardia-Juicios rápidos). Hay que tener en cuenta que en un gran número de procedimientos judiciales requieren del asesoramiento y

apoyo técnico del Perito Judicial para la emisión de sus correspondiente informes técnicos y de avalúos con los cuales los Jueces se informan para dictar resoluciones y sentencias objetivas, imparciales y justas en los diferentes procesos judiciales que lo requieran.-

Todo esto hace necesario que todos los responsables políticos especialmente los implicados con la administración de Justicia de una u otra forma lleven a cabo unas normas de actuación que regule la actuación del Perito Judicial no solo como Auxiliar de la Justicia (ad hoc), sino como un operador jurídico más de los Tribunales de Justicia.-

Idoneidad del Perito Judicial:

La libertad unilateral de que goza cada parte en un proceso judicial, para escoger al perito tiene su justa correspondencia en el examen de idoneidad que corresponde al tribunal, y que forma parte decisiva del juicio de credibilidad que deba otorgarse al dictamen extrajudicial. Por lo tanto, los motivos que justifican la elección del perito, concretados básicamente en la idoneidad y cualificación profesional del experto, constituyen un factor fundamental de cara al mérito probatorio del dictamen Pericial Judicial.

Es evidente reconocer que la búsqueda de la idoneidad en el perito requerido por alguna de la parte de un proceso judicial, tiene importancia en el ámbito de la más eficaz demostración de las respectivas alegaciones, pero cumple además otra función, inseparable de la anterior, dirigida a desvirtuar las dudas de parcialidad con las que puede arrancar el mérito probatorio del dictamen de parte. En efecto, cuando la parte se ha preocupado de buscar la máxima especialización del experto, escogiendo además, y dentro de sus posibilidades, al de mayor mérito profesional, entendemos que concurren las condiciones subjetivas para que el tribunal pueda considerar seriamente la neutralidad del perito (*Partialidad – Imparcialidad*).

De todos es sabido que los **Peritos** de ex parte procuran escoger uno de su confianza para que actúe más como defensor **parcial** que como auxiliar **imparcial** del Juez (*Perito Judicial “ad hoc”*).

Y también que la mayoría de los distintos profesionales que integran las actuales listas obrantes en los diferentes juzgados están compuestas por una actividad que no es la Pericia Forense, por el contrario nos encontramos con una variedad de profesionales que se dedican por ejemplo; a la actividad comercial Inmobiliario (compra, venta, alquileres, promociones, recalificación de suelo, subasteros, etc.) y que para ganarse su dinero necesitan constantemente de información “puntual” es decir quién comprar y quien quiere vender un bien determinado, estas operaciones suelen llevarse a cabo con pingues beneficios si se tiene la información precisa y los contactos necesarios para poder llevar a cabo dichas operaciones sobre todo en las subastas que se llevan a cabo en los diferentes juzgados en donde “el Perito” ha tasado previamente y ha



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE
PERITOS JUDICIALES

Comunidad de Andalucía

tenido acceso a "cierta información" (*Tráfico de influencias, revelación de secretos, etc.*) obrante en el procedimiento que ha requerido la intervención de un PERITO TASADOR JUDICIAL.

En otros casos los diferentes profesionales pertenecientes a distintos colegios, corporaciones, asociaciones, etc., para ejercer la profesión para la cual han estudiado o han adquirido sus conocimientos (que no es la de ser Perito Judicial en el campo forense) se encuentran desarrollando su labor profesional en grandes estudios de ingeniería, arquitectura, compañías de seguros, etc. por cuenta propia o ajena pero con algún tipo de relaciones de dependencia contractuales o extracontractuales con otras personas, empresas, organizaciones, colegios, Corporaciones (pudiendo dar lugar al ya conocido "**CORPORATIVISMO**" o "**FAVORITISMO**") etc., con los que guardan en mayor o menor grado algún tipo de relación ya sea directa o indirecta (6*).

Todos estos profesionales se encuentran en las listas de sus respectivos colegios, asociaciones, corporaciones, academias, etc., que a su vez envían a los diferentes Juzgados (de acuerdo al art., 341 LEC), en la mayoría de los casos sin ningún tipo de selección mediante algún tipo de encuesta en donde se les pregunten si desean ser incluidos en una lista para ser requeridos por cualquier órgano judicial de su provincia, siendo informados previamente y debidamente que deberán no solo acudir cuando sea llamado por algún juzgado sino que no podrá negarse a aceptar el cargo (a no ser que concurra justa causa para ello) aunque el requerimiento sea de oficio (Penal) o de asistencia jurídica gratuita y que no podrá solicitar provisión de fondos y que su minuta será limitada y fijada por la administración de justicia. Por otro lado la mayoría carecen de algún tipo de especialización en el campo forense ni experiencia demostrable para poder actuar en los distintos órganos judiciales, con las garantías procesales (art. 24 CE) a las que debe someterse el Perito Judicial.

Esto trae aparejado una serie de perjuicios que es conocido por la mayoría de los Jueces y Secretarios Judiciales y juristas en general que ven como van llamando o designado por insaculación y siguiendo por turno al siguiente de la lista escogida, que pasa el tiempo (meses y años) y no acude nadie para aceptar el cargo Judicial, bien porque está muy ocupado en su verdadera actividad profesional, porque no le interesa, no tiene tiempo, no le gusta la Pericia Forense, etc. A estos les siguen los que sí acuden al requerimiento judicial y cuando son informados que la designación es para actuar de Oficio o que la solicitante es beneficiario/a de Asistencia jurídica Gratuita y que no puede solicitar provisión ya que quien paga los honorarios es la Administración de Justicia de la comunidad (Es justo reconocer que las tarifas aprobadas son ridículas ya que en la mayoría de los casos no cubren ni los gastos del perito) rechazan el cargo alegando cualquier justificación que sea válida o al menos creíble para no aceptar dicho cargo. Esto trae una serie de contratiempos que debe soportar el juzgado (disponer de un funcionario para seguir empleando tiempo solamente en designar (en muchos casos "en busca") a otro perito.

En algunos casos el profesional escogido de la “lista” al aceptar la designación para actuar como perito judicial, solicitan unas cantidades de dinero en concepto de provisión de fondos que son elevadas y desmedidas no pudiendo afrontar la parte proponente del dictamen tales cantidades de dinero produciéndoles una indefensión con los perjuicios que en ello conlleva.-

Esto trae aparejado que en el procedimiento de que se trate continuara en la mesa del funcionario o del Secretario Judicial retrasando y mermando la productividad del propio juzgado esperando a que un “Perito” (con frecuencia meses o años) se digne aceptar el cargo, al final todo esto va en detrimento del propio ciudadano que por el hecho de que un perito no acepta la designación judicial para la práctica de la pericia interesada, su procedimiento se encuentra estancado debiendo esperar (algunos en prisión) innecesariamente bastante tiempo más (personalmente conozco casos de hasta tres años). En conclusión en vez de una Justicia rápida, eficaz y de calidad se convierte en **“una Justicia lenta y deficiente”**

III

Imparcialidad, Independencia y Objetividad.

El ejercicio de la actividad profesional del Perito Judicial debe de estar sujeta bajo unos parámetros estrictos e inequívocos de; imparcialidad, independencia, y objetividad con una formación adecuada, no sólo en la materia que se va informar, si no también, en la correspondiente formación específica en materia legal con el único objetivo de prestar un servicio de calidad optimo respetando las normas y leyes constitucionales y los derechos y libertades de los ciudadanos en ella consagradas.

Con independencia de la dificultad propia que entraña la emisión del dictamen pericial tenemos que añadir las de la función estrictamente Pericial Legal, que por la trascendencia de su trabajo; el Juez debe tomar decisiones muy importantes y de grandes consecuencias como; prisión, incapacitación, inhabilitación, indemnizaciones, etc. que implican una gran responsabilidad. Esa responsabilidad no sólo es del juez sino también de los que les asesoran en las materias que desconocen y que por medio del Dictamen Pericial Judicial se informan en aquellos asuntos que desconocen.

En la actualidad y ante el vacío legislativo y falta de regulación existente en torno a la figura profesional e independiente del PERITO JUDICIAL y la falta de profesionales idóneos que se dediquen en exclusividad a la profesión, los diferentes órganos judiciales están siendo asesorados por otros profesionales que si bien en algunos casos tienen alguna titulación oficial o conocimientos prácticos en una determinada materia, arte u oficio por estar incluidos en alguna de las listas de los diferentes colegios, asociaciones o entidades culturales existentes, no poseen la formación legal idónea ni la experiencia debida (Pericia Forense) y además, lo que es más importante y preocupante es que puedan incurrir en motivos de

“tachas o recusaciones” en los procedimientos que deban actuar ya sea por desconocimiento o por tener algún tipo de interés/es, relación/es directa/s o indirecta/s como consecuencia (Relaciones de amistad, enemistad, contractual, etc.) de la actividad laboral o profesional primaria que ejercen al estar integrados en, organizaciones, entidades, colegios profesionales, corporaciones, compañías de Seguros, sociedades de tasaciones, etc., (pudiendo dar lugar al ya conocido “**CORPORATIVISMO**” o “**FAVORITISMO**”) en los cuales deben emitir informes o dictamen periciales contradictorios (7*). (468.2 L.E.Cr).

La Asociación Nacional de Perito Judicial de Investigación y la Asociación Independiente de Peritos Judiciales CCAA, mediante sus estatutos tiene como principal objetivo luchar hasta conseguir regular mediante normativa legal la figura y actuación del Perito Judicial como una profesión totalmente liberal e independiente que contribuya decisivamente al fortalecimiento y funcionamiento de la Administración de Justicia. Para ello desde éstas asociaciones y en representación de sus asociados se realizarán cuanta gestiones legales sean necesarias ante los poderes públicos y políticos para alcanzar dicho reconocimiento de forma oficial.-

La importancia creciente que ha tomado la figura del Perito Judicial (a partir de la nueva LEC de 2000 y LECr) hace necesario que se regule su actuación mediante una formación académica específica y conocimientos técnicos o profesionales adecuados para desarrollar dicha profesión en los Tribunales de Justicia, por ello, nuestras asociaciones van a dedicar todos sus esfuerzos para que los integrantes de las mismas obtengan una titulación propia y específica de especialización en “Pericia Judicial” que ya están impartiendo algunas Universidades (como por ej: las Universidades de Alcalá de Henares y la Autónoma de Barcelona UAB) para que dicha titulación obtenga el carácter de oficial como paso previo a la creación de un colegio Profesional de Peritos Judiciales. La necesidad de contar con una organización colegial es fundamental, por un lado, sirva de garantía y protección a los intereses generales de la sociedad y, por otro, sirva a los propios intereses profesionales mediante la asistencia, formación y protección de sus miembros.

Otros de los objetivos planteados por nuestra Asociación es la protección frente al intrusismo profesional, competencia desleal y abusivos honorarios que va en detrimento del ciudadano, por ello hacen indispensable la ordenación de la profesión y su control deontológico, constituyendo dichos aspectos las razones de interés público que avalan la creación de un Colegio Profesional, de tal forma nuestra asociación ya da el primer paso en ese sentido creando un Código Deontológico y un Baremo orientativo de honorarios por la actuación profesional de sus asociados (se adjunta copia), por el cual todos sus integrantes deberán regirse en el ámbito de actuación profesional.-

Se trata, por tanto, realizar los esfuerzos conjuntos correspondientes para que se introduzcan las modificaciones sustanciales y sin reservas por parte de los poderes públicos y políticos con el objeto de conseguir que la Profesión Independiente del Perito Judicial sea reconocida y regulada (Ministerio de Justicia) con la importancia que tiene a tenor del peso

específico que juega dentro del Organigrama de la Administración de Justicia, todo ello, potenciaran no solo la modernización de la justicia sino también los valores constitucionales que se basan en el respeto de los derechos fundamentales y en los principios democráticos.-

Por otra parte ante la carencia por parte de las distintas Administraciones de Justicia y comunidades, en Peritos Judiciales titulares (funcionarios) en número y especialidades necesarias para cubrir las demandas existentes por los diferentes órganos judiciales. Se está recurriendo mediante la Ley de Contrataciones Públicas (TRLCAP) y mediante concurso público la adjudicación de la asistencia técnica en materia de Peritaciones Judiciales a diferentes sociedades mercantiles, UTE, etc. que no profesionales al menos en la figura que debe desempeñar el Perito Judicial (Hay que tener en cuenta que de acuerdo al art. 24.2 CP tiene el estatus de funcionario público). Y por lo tanto cabría la aplicación de la ley de incompatibilidades 1/1985, de 18 de enero (Personal al servicio de la Administración de Justicia).

Este tipo de contrataciones y por la ambigüedad (8*) de la misma ley de contrataciones públicas de no contar con una clasificación específica en la materia permitiendo seleccionar y adjudicar a empresas o personas de una forma genérica y amplia prevaleciendo la que mejor oferta económica efectúa, propiciando a bajas temerarias en vez de valorar la parte de la solvencia profesional e idoneidad (experiencia específica). Teniendo en cuenta que la mayoría de las contrataciones que se realizan en el sector servicio y suministros son de; limpiezas, pintura, suministro de papel, mantenimiento, servicio técnico de fotocopiadoras, consultaría y asistencia técnica, etc. a los cuales no se deberían permitir ejercer como Perito Judicial.

Por lo general estas adjudicaciones efectuadas a personas o entidades en donde su trayectoria, especialización o fines sociales no es específica ni se ajustan al objeto del contrato, extremo éste por otro lado que de forma consecuente con dicha realidad no se acredita en la documentación presentada, como para delegar las funciones propias del Perito Judicial.

Entendemos que se está vulnerando el espíritu de la ley al introducir la figura de unos u otros profesionales, que no tienen la debida formación ni experiencia en el campo Forense (Pericia Judicial) a través de un articulado que, de su propia redacción, se deduce que está pensado para cuestiones que nada tienen que ver con las garantías procesales(art. 24.2 CE y 11.1 LOPJ)en causas judiciales que requieren de la intervención de peritos judiciales idóneos, que garanticen su actuación de una forma totalmente objetiva e imparcial.

Nada de lo expresado aquí permite pensar que las pruebas periciales judiciales se estén haciendo con las debidas garantías procesales propias de un estado de derecho que aspira a una Modernización de la Justicia.

La inadecuada elección de los distintos profesionales, que no son Peritos Judiciales o que no poseen la debida formación ni experiencia en ámbito

forense, y cuyo único mérito exigido es la posesión del un título y pertenecer a algún colegio, corporación, asociación, etc., para la designación judicial de peritos, así como la falta de vigilancia por las distintas Administraciones de Justicia de cada comunidad, y la imposibilidad de que el Decano de Jueces intervenga por no ser funcionarios sino personal laboral contratado, que entran en virtud del artículo 473.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (4), por el que entraría cualquier fontanero, o técnico en climatización para trabajar en la Administración de Justicia, deja en grave evidencia las garantías procesales con que estas personas a través de las conclusiones de sus dictámenes periciales deciden (o colaboran en decidir) sobre cuestiones tan serias como; prisión, incapacitación, inhabilitación, indemnizaciones, etc.

A pesar de las distintas listas enviadas (*art. 341 LEC*) para estar adscritos al Decanato de cada partido judicial, el Juez Decano carece de capacidad de vigilancia y control sobre la idoneidad de los Peritos Judiciales para garantizar la debida Tutela Judicial efectiva.

Es necesario organizar las listas de Peritos Judiciales que puedan intervenir ante la Administración de Justicia:

En donde sólo tendrán la consideración de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia, los profesionales (*de los distintos colectivos*) que se encuentren previamente regulados y juramentados por el Ministerio de Justicia o por las diferentes conserjerías de Justicia dependientes de cada comunidad. Que deberán supervisar y garantizar no solo la profesionalidad y experiencia en el ámbito judicial si no también la imparcialidad, objetividad e incompatibilidades en que pudiera incurrir el Perito Judicial en ejercicio de sus funciones.

Requisitos mínimos que debiera acreditar el Perito Judicial para poder ser incluido en las distintas listas que se envían a los órganos judiciales:

- 1) Estar censado, regulado, juramentado por la Administración o el Ministerio de Justicia, Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad, Presidente de cada Audiencia Provincial. (**artículo 3, Real Decreto 1564/1982**).
- 2) No tener ningún tipo incompatibilidades profesionales, así como de no estar privado de los derechos que le permitan realizar las funciones Pública del Perito Judicial.
- 3) Formación Universitaria y especializada en el área forense de actuación de 250 horas mínima.
- 4) Experiencia suficiente de actuación en el ámbito judicial y elaboración de dictámenes Judiciales, mínimo 5 años.
- 5) Someterse a una normativa y código deontológico que garantice la actuación del Perito Judicial como un Operador Jurídico más y Auxiliar de la Justicia "Ad hoc".

- 6) Declaración Jurada de estar al corriente del Impuesto Actividades económicas, Autónomo en su correspondiente epígrafe.
- 7) Se cree una comisión que lleve a cabo un Estatuto Orgánico o en su defecto un Reglamento de Organización, actuación y Funcionamiento del Perito Judicial de los Tribunales de Justicia y como Auxiliar ad hoc de la misma, debiendo adoptar una decisión sobre su acreditación

El no seguimiento de estas pautas de actuación con lleva la pérdida de garantías procesales, a las cuales todo ciudadano tiene derecho (Art. 24.2, 103.1 CE y 11.1 LOPJ).

NOTAS (*)

1*.- La citada ley orgánica (1/2002 de 22 de marzo) en su artículo 4 punto 1 y art. 31 puntos 1 a 5 dicen:

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

Artículo 31. Medidas de fomento

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

2*.- Carencias tradicionales, sumadas a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja y al incremento de la litigiosidad, hacen obligado acometer las reformas necesarias para ello.

Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales.

Ello conforma un reto de interés general que debe ser afrontado con un proyecto global, que acometa decidida y sistemáticamente el fondo de los problemas y dote de coherencia, estabilidad y permanencia a las múltiples reformas que resultan precisas. Un nuevo modelo de conjunto que trascienda intereses coyunturales y excluyentes, y se asiente sobre soluciones integrales y perdurables, con el norte puesto en las necesidades de los ciudadanos y en los desafíos de la sociedad avanzada y democrática española del Siglo XXI.

Todo ello afecta no sólo al buen funcionamiento y la mayor eficacia de un servicio público capital, sino también a la calidad democrática y el bienestar social y a elementos sustanciales de nuestro Estado social y democrático de Derecho como la garantía de derechos de los ciudadanos o el sometimiento de todos los poderes a reglas objetivas recogidas en la Leyes.

Poner en marcha este ambicioso y profundo proyecto de reforma constituye una auténtica cuestión de Estado. Por esto debe ser afrontada mediante un acuerdo de los responsables políticos que asegure la unidad y la continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases fundamentales de funcionamiento de uno de los poderes del Estado...>"

6. Formación.- Se potenciará la formación de los Cuerpos y personal al servicio de la Administración de Justicia. En lo relativo a la Carrera Judicial y Fiscal se fomentará la formación inicial integral en materias jurídicas y no jurídicas. Asimismo, se desarrollarán programas de formación continuada que permitan profundizar en materias concretas y ampliar conocimientos, de tal manera que se favorezca la especialización. En determinadas materias especialmente relevantes, en particular como consecuencia de reformas legislativas de amplio alcance, se articularán procesos de formación y adaptación generales e intensas. La formación y la capacidad demostrada serán criterio a tener en cuenta en la cobertura de plazas, superando el exclusivo carácter de la antigüedad. Se potenciará la conexión de la Universidad con las profesiones jurídicas.

8. Principios estatutarios.- Se establecerá un sistema razonable de responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades con garantías plenas de objetivación y respeto a la independencia de jueces y magistrados. Se perfeccionará el régimen de responsabilidades derivadas de la actuación judicial o del funcionamiento anormal del servicio. Se estudiarán fórmulas de reparación del daño causado por el funcionamiento anormal, el error o la negligencia de todos los que intervienen en la Administración de Justicia. Se mejorará, asimismo, el régimen disciplinario revisando el cuadro de infracciones y sanciones, el sistema de recursos y la competencia para resolver el expediente. Se potenciará la inspección y se introducirán métodos de análisis y auditoría operativa.

12. Oficina Judicial.- Se reformará en profundidad la Oficina Judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos.

El nuevo diseño de la Oficina judicial se inspirará en los siguientes principios:

- a) Atención de calidad al ciudadano. Se garantizará el funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia durante todo el día mañana y tarde.
- b) En la nueva estructura, que modifica el modelo tradicional de Oficina Judicial, se diferenciarán los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial de los servicios comunes o compartidos por distintos Jueces y Tribunales de un mismo territorio.



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE
PERITOS JUDICIALES

Comunidad de Andalucía

c) Se delimitarán claramente las funciones de cada uno de sus integrantes para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas. Es necesaria una reforma en profundidad que abarque todos los Cuerpos que desarrollan su actividad en este espacio.

13. Una "Carta de Derechos de los Ciudadanos" ante la Justicia, que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada, establecerá los derechos de los usuarios de la Justicia.

17.- Ley de Enjuiciamiento Criminal.- Se elaborará una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recoja la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que culmine el proceso de modernización de nuestras grandes leyes procesales. La nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal abordará:

h) La adaptación de la regulación de los medios de prueba, en especial a los últimos avances tecnológicos.

La tramitación de esta reforma de conjunto afrontará y resolverá para el futuro el debate sobre la investigación previa al proceso penal de los procedimientos por el Fiscal o por el Juez, que asegurará que la misma se realice en un plazo proporcionado y razonable, y todas las consecuencias y responsabilidades derivadas de la observancia del mismo, como el esfuerzo de medios personales y materiales necesarios para modificar, en su caso, con garantías el sistema actual, o el nuevo papel diferenciado del Juez como Juez de garantías, que ha de adoptar las medidas limitativas de derechos fundamentales.

19 - Especial atención a la agilización y rapidez de la Justicia. Junto al necesario aumento de la dotación de medios personales y materiales, la evitación de las dilaciones indebidas de nuestro sistema judicial exige procedimientos que, con pleno respeto de las garantías constitucionales, procuren la resolución del conflicto en el menor tiempo posible. En este sentido junto a los mecanismos previstos en otros apartados de este Acuerdo se establecerá la limitación temporal proporcionada y razonable de los sumarios en función de criterios objetivos, así como los supuestos excepcionales que pudieran dar lugar a la prórroga de los mismos. Se estudiarán las medidas que permitan mejorar el sistema de responsabilidad por dilaciones indebidas como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Asimismo, se potenciará la evitación de conflictos desarrollando e impulsando fórmulas eficaces de arbitraje, mediación y conciliación.

20- Abogados y Procuradores.- Se aprobará un nuevo Estatuto de la Abogacía y un nuevo Estatuto de Procuradores. Se establecerán fórmulas homologables con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación en el ejercicio de la profesión. En el Estatuto de la Abogacía se contemplarán las nuevas formas de ejercicio de la profesión en despachos colectivos y multiprofesionales. Se buscarán fórmulas para dar el impulso adecuado al Turno de Oficio y se propiciará su especialización progresiva. Se ampliará y desarrollará el Servicio de Orientación Jurídica. Se potenciarán las funciones de los Colegios de Procuradores en el campo de los actos de notificación, fomentando la utilización de las nuevas tecnologías.

22. - Comunidades Autónomas.- En este nuevo modelo de Justicia, más ágil y eficaz que se diseña, debe jugar un papel esencial la oportuna adaptación del marco competencial de las Comunidades Autónomas, teniendo como objetivo próximo atender a los intereses de los ciudadanos y a quienes desde las distintas responsabilidades trabajan al servicio de la Justicia. A tal fin las partes firmantes del presente Acuerdo hacen suyo los términos del Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia, celebrado el día 22 de mayo de 2001.

23. - Desarrollo y Seguimiento del Pacto.- Los acuerdos suscritos en el presente Pacto de Estado nacen con vocación de permanencia. El ambicioso y profundo proceso de la reforma de la Justicia en España que se abre desde este momento requerirá impulsar un amplio conjunto de iniciativas. El desarrollo de los compromisos legislativos que de él se deducen tenderá a realizarse en el curso de dos legislaturas, y se impulsará con el mismo espíritu de consenso entre los firmantes, en garantía de estabilidad del nuevo modelo de Justicia que aquí se acuerda.

A tal fin se establecerá una comisión de seguimiento integrada por las partes que suscriban este Pacto, en cuyo marco se dialogarán las medidas legislativas que resulten del mismo.

El espíritu de diálogo que preside este Pacto de Estado, hace que sus principios y líneas fundamentales estén asentadas en aportaciones recibidas, tras un largo y amplio proceso de diálogo mantenido por las partes firmantes, con todos los responsables políticos, órganos constitucionales, Comunidades Autónomas, asociaciones, sindicatos y organizaciones de quienes, desde un ámbito u otro, ejercen responsabilidades en el marco de la Justicia.

En consecuencia este Acuerdo se ampliará con los Grupos Parlamentarios cuyas aportaciones y propuestas para la reforma de la Justicia se encuentran reflejadas en los principios que lo conforman.

Del mismo modo es principio esencial del presente Acuerdo alcanzar un amplio respaldo entre los restantes protagonistas de la Justicia.

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

PRIMERO.- Esta declaración compromete a jueces, magistrados, secretarios, fiscales y funcionarios de la Administración de Justicia en sus relaciones con los ciudadanos que acuden a Juzgados y Tribunales. Así cómo, a abogados, procuradores, graduados sociales y **demás colaboradores** con la Administración de Justicia respecto de los ciudadanos que acudan a ellos en busca de intervención.

SEGUNDO.- Derecho del ciudadano a conocer anticipadamente, por medio de presupuesto escrito, el coste aproximado de la intervención de los abogados, procuradores, graduados sociales y **otros profesionales elegidos**, así como la duración previsible del procedimiento.

Los colegios profesionales velarán ante los usuarios por la idoneidad de los profesionales pertenecientes a esa corporación, para lo cual elaborarán listas de colegiados por especialidades. Asimismo, se promoverán los cauces para la intervención en los procedimientos que contra estos profesionales se sigan por negligencia profesional o alteración importante del coste inicialmente presupuestado.

3*.- La situación es evidentemente diferente en el reparto autoritario. Confiar contra la voluntad de una parte de los interesados la solución a la parte contraria implica peligros patentes, que consisten en la probabilidad de que el repartidor interesado pase del ser parte al ser parcial y que se asegure una leonina.

El principio de que nadie puede ser juez en asunto propio parece asegurado en cuanto jueces interesados en el resultado del litigio muchas veces son eliminados por la ley de la función judicial ("*judex inhabilis*"); otras pueden ser rechazado por las partes ("*judex suspectus*"); en cuyos casos, por lo demás, pueden hacer uso igualmente del derecho de abstenerse del desempeño de sus funciones. También peritos interesados en el asunto pueden ser repudiados, y algunos Derechos conocen inclusive causas de inhabilitación para testigos, mientras que otros se contentan con el control de los testimonios que se ejerce a través de la libre apreciación judicial. *Dr. Fernando Ugaz Zegarr (República del Perú)*.

4*.- Por el solo hecho de figurar en alguna de las tantas listas que llegan a los distintos juzgados **SIN NINGÚN TIPO DE CONTROL.-**

5*, 6* y 7*.- Como sucede con bastantes profesionales que por citar algunos de ellos y de los que más constancia tenemos es el caso de los **Abogados y Procuradores** que se encuentran **aceptando cargos judiciales** para el desempeño de las funciones del Perito Judicial. Estos se encuentran en diferentes listados que envían los diferentes colegios y asociaciones a los distintos órganos judiciales de acuerdo al artículo 341 LEC, ejemplos más

frecuentes; Periciales Caligráficas y Documentales=Peritos Calígrafos, Avalúos de Inmuebles= Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (API), Peritos Tasadores, etc.-

- **Estatuto General de la Abogacía Española** (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio)
SECCIÓN III. PROHIBICIONES, **INCOMPATIBILIDADES** Y RESTRICCIONES ESPECIALES.

SECCIÓN 3ª

Artículo 22.

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto.

2. Asimismo, el ejercicio de la abogacía será **absolutamente incompatible** con:

a. **El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.**

b. El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

c. El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

SECCIÓN 4ª

Artículo 29.3: los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la abogacía.

- Estatuto General de los **Procuradores** de los Tribunales de España, Real Decreto 1281/2002.-

CAPÍTULO II. Prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 23. Prohibiciones.

A los Procuradores de los Tribunales les está prohibido:

- a) **Ejercer la Procura estando incursos en causa de incompatibilidad.**
- b) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como procuradores.
- c) Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la Procura o que pongan en peligro el secreto profesional.
- d) Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

Artículo 24. Incompatibilidades.

1. La profesión de procurador es incompatible con:

- a) El ejercicio de la **función judicial** o fiscal, **cualquiera que sea su denominación y grado,** con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y **función auxiliar** o subalterna en órgano jurisdiccional.
- b) El ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en este Estatuto.
- **c) El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualquier otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.**



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE
PERITOS JUDICIALES

Comunidad de Andalucía

- d) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas.
- e) Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

8*.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas TÍTULO IV - De los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios

Artículo 196. 4.ª Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas.

Artículo 197.

Requisitos de capacidad y compatibilidad

1. En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

A través de la TRLCAP (Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y LOPJ (artículo 473.2 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)

El artículo 473.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice:

1. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.
